



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Presidencia del Consejo de Ministros

Ministerio de Justicia

DECRETO

DECRETO

Es norma excepcional de nuestro Derecho mercantil, si se compara con la legislación de otros países, la que establece el secreto de la contabilidad de los comerciantes para la Administración pública. La exagerada protección de los intereses privados que esta norma significa se pone más de relieve en momentos como los presentes, en los que es necesaria una estrecha subordinación de todos los intereses particulares al alto interés de la economía nacional y de la defensa del régimen constitucional en nuestro país. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, decreto:

El servicio del Registro civil, de tan alto interés público, sufre en estos momentos notable perturbación por no poder aplicarse, por su número y circunstancias diversas, en los casos de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridos en campaña o de resultas de ésta, la mecánica normal que establece la Ley provisional de 17 de junio de 1870 y sus disposiciones complementarias.

Se hace preciso, pues, traer un remedio a esa situación, que viene a agravar la de los parientes y allegados de las víctimas de la rebelión militar, creando nuevas normas y sistematizando otras dictadas en ocasión semejante, si no en sus proporciones, en los años de 1874 y 1925.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las inscripciones de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridos en campaña o de resulta de ésta, se practicarán regularmente en los Registros civiles correspondientes:

a) Al último domicilio del finado o el de sus padres, si se tratase de un menor;

b) Al pueblo de su naturaleza, y

c) A la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera hallado el cadáver, por este orden de preferencia salvo lo prevenido en el artículo siguiente, apartado e).

Artículo segundo. Tales inscripciones se extenderán a virtud de partes individuales:

a) De las dependencias del Ministerio de la Guerra.

b) De las dependencias de la Inspección general de Milicias.

e) De cualquier autoridad judicial o gubernativa, o particular interesado que justifique haber sido identificado el cadáver.

En este último caso, el Registro competente será exclusivamente el de la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera encontrado el cadáver.

Artículo tercero. Las comunicaciones o partes a que se refiere el anterior artículo contendrán, en lo posible, los datos que determina el artículo 79 de la ley del Registro civil, a saber:

Primero. El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte.

Segundo. El nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

Tercero. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio de sus padres, manifestando si viven o no, y de los hijos que hubieren tenido.

Cuarto. La clase de herida o enfermedad que haya ocasionado la muerte.

Quinto. Si el difunto ha dejado o no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y notario en que lo haya otorgado, y

Sexto. El cementerio o lugar en que se haya dado sepultura al cadáver.

Artículo cuarto. A los testimonios o partes se acompañarán en su caso los correspondientes certificados de defunción expedidos por el director del Hospital de sangre o el facultativo que asistió al herido o reconociera su cadáver, oficio del director del Depósito de cadáveres, papeleta de enterramiento o copia de la misma cotejada y sellada por el Juzgado y en general, cualquier documento y fotografía que sirva para la identificación del fallecido y acredite su muerte. Con estos documentos se formarán legajos y se archivarán con arreglo al artículo 29 de la ley del Registro civil y el 29 también de su reglamento.

Artículo quinto. Caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de cadáver cuya identidad no sea posible por el momento comprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la expresada ley, incluirán en el parte y en la inscripción estas circunstancias:

Primero. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.

Segundo. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distinguen.

Tercero. El tiempo probable de la defunción.

Cuarto. El estado del cadáver, y

Quinto. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrán de conservar al efecto el encargado del Registro o la Autoridad judicial en su caso.

Al parte se acompañarán, y luego se archivarán, según el mencionado artículo 29 de la ley del Registro civil, las fotografías obtenidas del cadáver o se hará referencia al lugar donde se hallen. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de la mencionada ley, de que se haya adquirido noticias, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo sexto. A los efectos del presente Decreto, el ministro de la Guerra y la Inspección general de Milicias y sus dependencias remitirán al juez de primera instancia e instrucción del lugar donde ocurrió el fallecimiento los partes y documentos expresados en los artículos 2.º y 4.º.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña. — El presidente del Consejo de Ministros, José Giral Pereira.

Artículo séptimo. A fin de organizar mejor el servicio y evitar inscripciones repetidas, en cada Juzgado de primera instancia y en las poblaciones donde hubiese varios jueces de esta clase, en el del decano, se llevará un fichero formado por orden alfabético de apellidos de los fallecimientos notificados, consultándose el mismo antes de remitirse por el mismo Juzgado los testimonios y documentos al Registro civil competente para practicar la inscripción con arreglo al artículo 1.º.

Artículo octavo. Las autoridades y particulares podrán dirigirse directamente a los encargados de los Registros solicitando la inscripción de fallecimientos ocurridos en la localidad, conforme al artículo 2.º, letra c) y siguientes.

El encargado, al recibir la solicitud y antes de acceder a la misma, se dirigirá al juez de primera instancia respectivo en consulta de si el interesado figura en el fichero correspondiente para evitar una doble inscripción.

Artículo noveno. En los libros corrientes de la Sección tercera del Registro civil podrán extenderse también, a solicitud de autoridades o particulares interesados, inscripciones de desaparecidos. El juez municipal encargado acordará o denegará la extensión de la partida previo expediente y oído el fiscal. Aquél, para mejor proceder, podrá interesar de las autoridades y organizaciones los antecedentes que estime oportunos. Cuando la desaparición no se refiera a la población civil no movilizadas, será preciso el transcurso de tres meses, a partir de la cesación de las hostilidades, para llevarse a efecto dicha inscripción. Esta se hará en la hoja u hojas y libro correspondiente y en el espacio en blanco destinado a notas marginales. Respecto a los efectos jurídicos de estas inscripciones se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 19 de febrero de 1923.

Artículo 10.º En el caso de que apareciera la persona cuya desaparición hubiere sido inscrita, se verificará la cancelación del asiento por los trámites prevenidos en los artículos 6.º al 8.º del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 11.º Los encargados de los Registros que autoricen inscripciones de fallecimiento o desaparición cuidarán especialmente de cumplir lo preceptuado en los artículos 60 y 62 de la ley del Registro civil sobre anotaciones de las actas de nacimiento de los fallecidos o desaparecidos, bajo la multa señalada en el artículo 63 de la misma ley. Los jueces de primera instancia al remitirles los partes co-

rrespondientes, les recordará expresamente esa obligación, y en su caso, les impondrán la multa indicada, dando cuenta a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 12.º Contra la resolución del juez municipal a practicar una inscripción de fallecimiento o desaparición tendrán las autoridades e interesados los recursos ordinarios en el servicio del Registro civil, ante el juez de primera instancia y ante la Dirección general de los Registros. Igualmente las dudas que se ofrezcan a los funcionarios encargados del Registro civil, serán consultadas en la forma prevenida en el artículo 100 del Reglamento para ejecución de la repetida ley.

Artículo adicional. Los jueces de instrucción a quienes afecta este Decreto, para la mejor formación de sus ficheros, reducirán a fichas los partes de fallecimiento que hasta la fecha hubiesen recibido y cuyas correspondientes inscripciones hubiesen ya ordenado, intercalando en lo sucesivo la de los fallecimientos que se les notifique.

Dado en Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

La ley penal debe responder a las necesidades de cada momento en defensa de las instituciones públicas; y hoy la criminal agresión al régimen republicano que el pueblo instituyó en uso de su soberanía debe ser juzgada y sancionada, cualquiera que sea la situación de los presuntos culpables, en cuanto a la posibilidad de su comparecencia ante los Tribunales.

No debe en estos momentos detenerse la acción de la justicia frente a aquellos facciosos que, una vez fracasados en sus criminales propósitos, pretenden hurtarse a la exigencia de responsabilidades, determinando una desigualdad irritante con aquellos otros que, una vez vencidos, comparecen ante sus jueces como reos de los delitos cometidos.

No se vulnera con ello principio jurídico alguno, por cuanto al inculpado en rebeldía se le concede el derecho de ser oído promoviendo un nuevo juicio, aun cuando hubiere recaído sentencia en el que se substanció en aquella situación.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los reos de los delitos previstos y penados en el libro II del Código penal ordinario, título I en toda su extensión, así como los cometidos contra el Jefe

del Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno del título II y los de rebelión y sedición del título III de dicho cuerpo legal, y todos los definidos y castigados en los títulos V, VI, VII y VIII del tratado II del Código de justicia militar podrán ser juzgados en rebeldía de los inculcados por los jueces y Tribunales comunes, militares y especiales, según las reglas que a continuación se establecen.

Artículo segundo. La incoación y tramitación de las causas correspondientes se atemperará a las reglas procesales que en cada caso sean pertinentes, según la naturaleza del procedimiento adecuado a las especies concretas.

Artículo tercero. Será considerado rebelde: 1.º, el presunto culpable que, estando en libertad y no imposibilitado por legítimo y grave impedimento, dejare de comparecer al llamamiento judicial, y 2.º, cuando la notoriedad de su conducta y las demás circunstancias de los hechos que se le imputen demostraren la inejecución de aquel llamamiento. La declaración de rebeldía procesal será declarada por resolución judicial fundada, y en el segundo caso no interrumpirá el curso del procedimiento.

Artículo cuarto. El juicio se celebrará de modo análogo al que correspondiere, según los casos, como si el procesado estuviere presente, ya se trate de procedimiento ordinario o de uno especial. El procesado estará defendido por letrado de oficio.

Artículo quinto. La sentencia que recaiga se notificará al letrado defensor, que no podrá recurrir contra ella, a no ser que, dentro del plazo señalado para interponer el recurso, cuando éste procediere, se presente el rebelde.

Artículo sexto. En cualquier estado del proceso en que éste se presente antes de terminar el juicio se tendrá por cesada la rebeldía y podrá ser interrogado. Si compareciese después de dictada sentencia, podrá recurrir contra ella si no ha pasado el término señalado. Si no se presentare durante este término, la sentencia condenatoria será firme y ejecutoria, pero cuando se presente el rebelde o fuese habido se le notificará inmediatamente y podrá solicitar dentro de los tres días siguientes que se celebre de nuevo el juicio. En este caso, se señalará día para la celebración, y si el presunto culpable no se presentare el día señalado sin justificar impedimento legítimo, o si habiéndose presentado se alejase del local antes del interrogatorio, se ordenará la ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se celebró en rebeldía sin ulterior recurso.

Artículo séptimo. El juicio en rebeldía de los reos acusados por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo primero del presente Decreto, será aplicable a cuantos estuvieren incurso en responsabilidad criminal por infracciones penales de dicha naturaleza cometidas desde el 15 de julio último o cuantos fueren conexos de los mismos aunque se hubieren perpetrado con anterioridad a dicha fecha.

La rebeldía del presunto culpable será motivo suficiente para que en todo caso se decrete su prisión provisional.

Artículo octavo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes en su día del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Instrucción Pública

DELEGACION DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Con esta fecha se han nombrado a los siguientes maestros:

Concejo de Cangas de Onís. — Alfonso Alonso Rodera, para Cangas de Onís; Manuel Alvarez Menéndez, para Corao-Castillo; Agustín Prieto, para Margolles; Aurelio González Corujedo, para Soto de Cangas.

Concejo de Amieva. — Tomás Campomanes, para Amieva; Julián Gómez Elizburu, para Argolino.

Concejo de Ponga. — Andrés Alvarez, para Beleño.

Partido Judicial de Ujón

Concejo de Carveño. — José Alvarez Hidalgo, para Candás; Restituto Deláez, para Candás; Aurelio Fernández, para Candás; Ana Palacio Alvarez, para Candás; Humildad García García, para Candás; José Alvarez Alvarez, para Candás.

Concejo de Ujón. — José de Mena, para Lavandera; Cándido Anguera Alonso, para Granda; Florentino Pérez Sánchez, para San Euliquio; Julio César Prieta, para Santo Angel; Ujón; Elías Bajo, para Ceares; María Cristina Rodríguez, para Orueta, El Llano; Rosa Fernández



Francisco, para Dominicas, Gijón; Manuela Iglesias, para Juverías; Aquilino Díaz, para Deva; Isabel Alvarez Martínez, para Santo Angel, Gijón; María García Díaz, para Pumarín; Manuela Alperi González, para Orueta, El Llano; Elisa Ferrer Alvarez, para Politécnica; Fortunato Amez Galbarros, para Natahoyo; Victoria Amelia Flores, para Cimadevilla; Demetrio Fernández Cuervo, para el Arenal; Zacarías Carrera, para Ceares.

Partido Judicial de Infiesto

Concejo de Piloña.—José Hernández, para Orfelinato «Lilix Bárzana».

Concejo de Nava.—Carmén Casó, para Priandi; Adela Mendoza, para Piloña; Alfredo Rey, para Uresali; Pilar Méndez, para Nava, núm. 2; Rosario García, para Nava, núm. 1; Asunción Díaz Pandiella, para El Remedío.

Concejo de Cabranes.—Eduardo Medrano, para Camás; Ricardo Lavona, para Gramedo; Dolores González, para Santa Eulalia; María Préstamo, para Mardiedo.

Concejo de Infiesto.—Blanca Blanco Blanco, para Tejedal; Eloisa Costales, para Montecoya; César Rodríguez Vega, para Bierces; Pilar Rodríguez Vega, para Beloncio; Victorina García, para Caldevilla; Concepción Vigil, para Priede; Angeles Moral Corujo, para Villamayor; Jenaro Fernández, para Pandevenes; Dolores Marina, para Valle; María Cruz González Gago, para Vegarionda; José Rodríguez Fernández, para Artedosa; Leandro Sánchez, para Moro; Enriqueta Villa Díaz, para Sieros; María Rodríguez, para Mones; José María Crespo, para Pintucles; Jesús Marina, para Anayo; Josefina Graña Reguera, para Infiesto; Hernán Otero Alvarez, para Infiesto; Amelia Fernández, para el antiguo Colegio de religiosas de Infiesto, S. G.; Olvido Crespo Medina, para el antiguo Colegio de religiosas de Infiesto, S. G.; Vicente Rodríguez Fernández, para el antiguo Colegio de religiosas de Infiesto, S. G.; Matias Martín Sanabria, para el antiguo Colegio de religiosas de Infiesto, S. G.; Oliva Díaz Blanco, para Anayo; José Santos, para Sebares.

Partido Judicial de Laviana

Concejo de Campo de Caso.—Amador Zapico García, para Coballes; Clementina Acebo, para Tanes.

Partido Judicial de Lena

Concejo de Quirós.—Aniceto Aparicio, para Faedo; Víctor Martínez, para Fresno; Guillermo Viejo, para Tene; Arturo Marcello, para Bárzana; Juan José Lucio Alvarez, para Arrojo.

Partido Judicial de Llanes

Concejo de Llanes.—Josefina Gómez, para «Divina Pastora», de Llanes; Francisco González, para Ardisana; José Alvarez Martínez, para Balmori; Mariano Vigil, para Caldueño; Antonio López, para Celorio; Jaime Ovejero, para Mesías; José María Alonso Rodríguez, para Darres; José González Reguera, para Porrúa; Valentina Quirós, para Rales; Ceferino Asenjo, para Llanes, S. G.; Antonio Albalate, para Llanes, S. G.; Manuel Pérez, para Llanes, S. G.; Luisa Rodríguez García, para Llanes, S. G.

Partido Judicial de Villaviciosa

Concejo de Colunga.—Amparo Somohano, para el Reformatorio de niños delincuentes de La Isla; José María Vallín,

para el Reformatorio de niños de La Isla; Jacinto García Manzano, para Lastres; María Nieves García, para La Isla; Luciano López, para Luces; Antonio Fernández García, para Divierda; Elvira Rechs Suárez, para Libardón; Juan Rechs, para Libardón.

Concejo de Villaviciosa.—Marina Huelga Prieto, para Castiello; María Angeles Villaverde, para Grases; Angeles Miranda, para Carda; María del Carmen Arriba, para Quintes; María Josefa Rendueles, para Villaviciosa; Felipe Fuentes García, para Tuero; María Jesús de la Viña, para Rozadas; María Regina Blanco, para Sello; Remedios Alvarez, para Vieyares; Francisco González, para Priesca.

Gijón, 10 de octubre de 1936.—El director general del Departamento, *Mariano Suárez*.

NOTA.—Los interesados pasarán a recoger los títulos a las respectivas Delegaciones de partido. De los títulos sacarán tres copias y las remitirán, reintegradas cada una de ellas con un sello móvil de 0,25 pesetas, por conducto de los delegados de partido a esta Delegación Provincial.

DELEGACION DE INSTRUCCION PUBLICA

Partido de Gijón

A partir del próximo martes, día 13 del corriente, deben pasar a matricularse en estas Escuelas (instaladas en el edificio de Orueta) todos los niños comprendidos en la edad escolar.

A tal fin los maestros para ello nombrados, deben encontrarse desde dicho día y durante las horas de clase, dedicados a la preparación de matrícula y normalización de grados.

Desde dicho día comenzarán las clases en dos de sus grados, habilitados a dicho fin. Esperamos que muy pronto funcionen todos los grados allí creados, pues sólo falta la construcción de parte del mobiliario.

Gijón, a 10 de octubre de 1936.—El delegado, *Jacinto Regueira*.

Departamento de Hacienda

A propuesta del director general de Hacienda, el Gobierno de Asturias y León aprueba el Estatuto por el que ha de regirse la «Caja Central de Depósitos» creada por el Frente Popular de Asturias, según decretos del Departamento provincial de Hacienda, de fecha 25 de agosto y 13 de septiembre de 1936.

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto del Departamento provincial de Hacienda del Frente Popular de Asturias, de fecha 13 de septiembre de 1936, se crea un organismo denominado «Caja Central de Depósitos» que radicará en Gijón.

Artículo segundo. Este organismo deberá establecer sucursales en las localidades que se determinan en el artículo segundo, del Decreto de 13 de septiembre de 1936, citado en el artículo anterior.

Artículo tercero. La «Caja Central de Depósitos» podrá en lo sucesivo crear Sucursales y Agencias en todo el territorio de nuestra provincia o fuera de ella; también podrá suprimir aquellas Sucursales o Agencias que, a juicio del Consejo Directivo y del Frente Popular, se consideren innecesarias.

Artículo cuarto. El capital de la «Caja Central de Depósitos» lo constituye el activo y el pasivo de toda la Banca privada establecida en Gijón y en aquellas localidades explícitamente señaladas en el

artículo segundo del Decreto del Departamento provincial de Hacienda, de fecha 13 de septiembre de 1936.

Artículo quinto. El capital de la «Caja Central de Depósitos» podrá ser aumentado o reducido, únicamente a propuesta del Consejo Directivo, sancionada por Decreto del Frente Popular de Asturias.

Artículo sexto. La «Caja Central de Depósitos» aparte de efectuar en nuestra provincia las funciones todas que desarrollaba la Banca privada, podrá contratar con el Gobierno de la República y sus Dependencias debidamente autorizadas y con las Corporaciones provinciales o municipales, por su cuenta o por cuenta de terceros, toda clase de operaciones financieras, industriales o comerciales.

Artículo séptimo. Para las operaciones de préstamo a entidades comerciales, industriales, navieras, mineras, agrícolas o ganaderas, la «Caja Central de Depósitos» tendrá en cuenta además de la garantía material que en cada caso presenten, el fin que con la empresa se persigue y su utilidad social.

Artículo octavo. El Consejo Directivo de la «Caja Central de Depósitos», teniendo en cuenta la responsabilidad de las entidades, su garantía material y el beneficio social que el préstamo hubiera de reportar, determinará la cuantía de este préstamo.

Artículo noveno. En garantía de préstamos de cualquier clase de «Caja Central de Depósitos», puede admitir sin restricciones oro, plata y metales preciosos y la moneda y los valores extranjeros que previamente se hayan declarado admisibles por el Consejo Directivo, pudiendo llegarse en esta clase de préstamos al 100 por 100 del importe de la garantía.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones a que se contrae este artículo, la «Caja Central de Depósitos» podrá siempre realizarlas sin intervención de deudor y los efectos que constituyan la garantía se considerarán transferidos a la «Caja Central de Depósitos» sin otra formalidad que el mero hecho de haberse dado en aquel concepto y desde el día en que se hubiesen entregado.

Artículo 10. La «Caja Central de Depósitos» admitirá para su custodia toda clase de efectivo y valores y se encargará del cobro de los cupones e intereses de los mismos y de su abono en cuenta a los beneficiarios, basándose para ello la presentación de los resguardos en sus dependencias.

Artículo 11. Todas las operaciones en que se ocupe la «Caja Central de Depósitos», relacionadas con los artículos 6, 7, 9 y 10, se reglamentarán por el Consejo Directivo.

Artículo 12. La «Caja Central de Depósitos» es árbitro de admitir o rehusar las operaciones que se le propongan sin que en ningún caso esté obligada a dar explicaciones de su negativa a los proponentes; únicamente se exceptúa a los Departamentos provinciales del Frente Popular de Asturias, con los que el Consejo Directivo vendrá obligado a razonar en cada caso su discrepancia si las hubiere.

Artículo 13. Queda explícitamente prohibido a la «Caja Central de Depósitos» dar noticia alguna de los fondos o valores que tenga en cuenta o en depósito, pertenecientes a persona o entidad determinada ni de sus operaciones a no ser en virtud de comunicación del Departamento de Hacienda del Frente Popular, o del Consejo Directivo.

Artículo 14. El ejercicio de la «Caja Central de Depósitos» será semestral a partir del primero que, por excepción, se hará el 31 de diciembre de 1936.

Este primer ejercicio se presentará al Frente Popular, acompañado de una Memoria expresiva de todas las operaciones realizadas hasta aquel momento y, a la vez, de los proyectos del Consejo Directivo sobre su organización para el futuro.

Artículo 15. El Consejo Directivo de la «Caja Central de Depósitos», se compondrá de diez miembros: cinco elegidos por el Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas; dos, de las Federaciones de Industria; uno, de los Trabajadores del Comercio; uno, de la Federación de Trabajadores de la Tierra y el delegado del Departamento de Hacienda del Frente Popular de Asturias, que asumirá las funciones de presidente.

El Consejo Directivo designará por mayoría de votos, al individuo o individuos de su seno que sucesivamente hayan de sustituir al presidente en ausencias o enfermedades de éste o en los demás casos que sea necesario.

Artículo 16. Los consejeros son responsables ante el Frente Popular de Asturias, del fiel cumplimiento del mandato que reciben.

Artículo 17. Por el desempeño de la función de consejero, no se percibirán sueldos ni gratificaciones de ninguna clase.

Artículo 18. El Consejo Directivo de la «Caja Central de Depósitos» dentro de los Estatutos y en el cumplimiento de sus acuerdos, representa a la Caja, y sus decisiones son de obligado acatamiento. De modo inmediato, corresponde al Consejo:

a) Establecer en todo tiempo el régimen interior de la «Caja Central de Depósitos».

b) Nombrar y separar a los empleados que la integran, fijarles sueldos, derechos y deberes, de acuerdo con las bases de trabajo para el personal de la Banca privada, aprobadas por el Ministerio de Trabajo en 30 de junio de 1933 y publicadas en la «Gaceta de Madrid» con fecha 12 de julio del mismo año, entretanto que por el Frente Popular y por los empleados de la «Caja Central de Depósitos» no se confeccione una nueva Carta de Trabajo.

c) Autorizar las compras y ventas de muebles e inmuebles, arrendamiento de valores, constitución y cancelación de hipotecas y demás derechos reales que integran la «Caja Central de Depósitos».

d) Conceder y aceptar créditos por cuenta del Frente Popular de Asturias y fuera de nuestra provincia.

e) Autorizar el empleo del Activo y del Pasivo de los Bancos absorbidos por la «Caja Central de Depósitos».

f) Establecer la forma y las condiciones en que la «Caja Central de Depósitos» puede solicitar, obtener, ceder o distribuir fondos procedentes de emisiones propias, del Gobierno de la República o del Frente Popular de Asturias, de liquidaciones de cuentas corrientes o de créditos, de depósitos, aceptaciones y redescuentos de efectos en el Banco de España.

g) Aceptar, constituir y cancelar toda clase de fianzas y garantías personales, hipotecarias y pignoraticias y, en suma, cuantas operaciones son inherentes a los Bancos.

h) Establecer la forma y las condiciones de los títulos de cualquier clase, bonos a la vista y obligaciones o talones a emitir por la «Caja Central de Depósitos».

i) Resolver las dudas que ocurran en la interpretación de este Estatuto y suplir sus omisiones dando cuenta al Frente Popular, quien acordará lo que estime oportuno, sin que ello limite las atribuciones del Consejo Directivo, sino que a éste corresponderá en todo momento la ejecu-

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Gijón

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES TOMADOS DURANTE EL MES DE JULIO ULTIMO

Sesión del día 9 de julio de 1936

(Continuación)

Se aprobó lo informado por la Comisión de Caminos, en oficio del señor comandante militar, en que interesa se les deje practicar ejercicios en los montes comunales.

En un oficio del Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente, ofreciendo las acciones del procedimiento en sumario por hurto de hilo en Somió y Estación Decuaría, se acordó no mostrarse parte en el sumario, pero sin renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle en su día.

Se acordó dejar ocho días sobre la mesa la instancia de don Sergio Quirós Vallina, vecino de Pola de Siero, en relación con inspección de las tablillas de los carros.

Se aprobó lo informado por la Comisión de Policía Urbana, en instancia de don Enrique Reynal Grandet, que solicita distribuir sótano de casa número 6 de calle Pelayo, para vivienda de la portera.

Se aprobó lo informado por la Comisión de Servicios de Ingeniería, en instancia de don Francisco González Pérez, que solicitaba permiso para construir un nuevo horno en panadería «La Espiga de Oro».

Se acordó acceder a la petición de doña María González García y don Julio Fernández Casielles, que interesaban les fueran trasladados derechos sobre casa barata número 57 del Coto de San Nicolás, por fallecimiento de su padre, obrero municipal, poniéndola a nombre del marido, como cabeza de familia, y salvo mejor derecho de otros herederos del señor Echeverría.

En petición de don Faustino Rubiera Díaz, solicitando se deje sin efecto sanción impuesta por no ajustarse a altura reglamentaria en construcción casa sita en calle Reconquista, se aprobó lo informado por la Comisión de Policía Urbana, con el voto en contra del señor Sirgo, por entender que se debe acceder a lo solicitado, no por favor, sino por justicia.

Se aprobó lo propuesto por el señor alcalde, dejando en suspenso el Reglamento de la Guardia Municipal.

Se aprobó lo propuesto por la Comisión de Servicios de Ingeniería, en relación con construcción de una tubería de alcantarillado de mayor diámetro que el necesitado por el Cuartel de Intendencia de Pumarín.

Se aprobó lo propuesto por la Comisión de Policía Urbana, en relación con nombramiento del obrero de talleres, Herminio Fernández Lavandera, para cubrir turnos de descanso de los encargados y encargadas de los lavaderos, y el del viernes, del Llano.

El señor Sirgo refiriéndose al acuerdo tomado por la Gestora hace ya algunas sesiones, en relación con la construcción del nuevo Banco de España y anuncia la posibilidad de que traiga una proposición sobre el particular el próximo jueves.

El señor del Río dice que como hasta ahora vienen cumpliendo bastante bien los propietarios en lo que a pintura de fachadas respecta, es de desear se vigile un poco para evitar la fijación de carteles que perjudica bastante al ornato y, además, de esa forma, durarán los edificios más tiempo limpios.

El señor Sirgo indica la conveniencia de oficiar a las organizaciones obreras para que digan si tienen obreros pintores sin trabajo, porque en algunos sitios hay andamios colocados y no pintan alegando que no hay obreros.

El señor Suárez Santos pidió que se interese la pintura del Mercado del Sur.

La Presidencia da cuenta de que le visitó una representación de obreros tranviarios interesándose por que el Ayuntamiento municipalizase aquel servicio. Indica que el manifestó que no podía prometer tal cosa, pero que el Ayuntamiento lo estudiaría con el mayor interés, tanto desde el punto, digo, aspecto legal como del económico, para después obrar en consecuencia.

El señor Sirgo pide se ponga en el muro el trozo de barandilla que cayó, por haber ya en la playa bastante gente.

Sesión del día 16 de julio de 1936

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

En el asunto pendiente de la sesión anterior, relacionado con la inspección de carros en el concejo, se acordó de conformidad con lo propuesto, reservándose el derecho de dejar sin efecto este acuerdo, aun antes de terminar el trabajo, si así conviniese a la Corporación.

Se aprobó una relación de facturas im-
portante pesetas 5.593,70.

Se acordó conceder las siguientes licencias: a don Jorge Blanco, para ampliar una casa sita en Santurio; a don José Alvarez Martínez, para ampliar una cuadra en San Andrés de los Tacones; a don Julio S. González, para instalar un toldo en Corrida, 21; a doña Francisca González Peláez, para una acometida a la alcantarilla general para el servicio de la casa número 35 de Uria; a don Florencio Quintana, para otra acometida para el servicio de las casas números 44 y 46 de Estanislao Figueras, y a doña Concepción Cifuentes, para otra, para el servicio de una casa sita en la calle de San José.

Se aprobó lo informado por la C. de Caminos en la instancia de don José de la Cruz que pide se deje sin efecto la orden de derribo y sanciones por obra ejecutada en el C. de San Nicolás, núm. 5.

Se aprobó lo informado por la C. de Caminos denegando lo solicitado por doña Olvido Moro Frieria, que hace la misma petición que el anterior, por obra ejecutada en la calle de Eulalia (Llano del Medio).

Se aprobó lo informado por la C. de Beneficencia en un oficio del delegado provincial del Trabajo e instancia de la Delegación de Gijón del Colegio Oficial de Practicantes, en relación sobre los practicantes.

Se dió por enterada y conforme de un oficio del ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia sobre el servicio de autobuses de Somió, Musel y el Llano.

En un informe del señor secretario letrado de este Ayuntamiento sobre recibos atrasados de agua, se acordó considerar prescriptos los mencionados recibos y que se proceda a su anulación.

Se aprobó lo informado por el señor interventor municipal en el asunto relacionado con la jubilación del obrero Isidro Suárez Noval.

En un escrito de la Sociedad de Empleados y Obreros del Municipio pidiendo reforma de las bases de trabajo, se acordó estudiarlo en conjunto, reuniéndose al efecto cuantas veces sea preciso.

(Continuará)

Artículo 23. Cuando los acuerdos del Consejo, tomados en sesión a la que no concurriesen todos los consejeros, fuesen contrarios a estos Estatutos o a los intereses de la «Caja Central de Depósitos», podrá suspender su ejecución el consejero-gerente haciendo las observaciones que estime pertinentes, y si en el consejo de la sesión siguiente el Consejo ratificase su acuerdo, el consejero gerente le dará inmediato cumplimiento, quedando descargado de toda responsabilidad.

Artículo 24. La duración de la «Caja Central de Depósitos» será indefinida y la reforma de sus Estatutos únicamente podrá acordarla el Consejo, debiendo en todo caso ser aprobada esta reforma por el Frente Popular de Asturias.

Artículo 25. Los beneficios o pérdidas que resulten en cada ejercicio serán aplicados conforme el Frente Popular de Asturias determine.

Artículo 26. En caso de disolución la liquidación de la «Caja Central de Depósitos», quedará a cargo de su Consejo Directivo, ampliado por una comisión delegada del Frente Popular de Asturias. Esta comisión tendrá desde el momento mismo de ser nombrada, atribuciones idénticas a las del Consejo Directivo de la «Caja Central de Depósitos».

Gijón, a 10 de octubre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Departamento de Instrucción Pública

Se han hecho los siguientes nombramientos de maestros:

Partido Judicial de Lena

Concejo de Lena. — Angeles Isabel González González, para Casorvida; Joaquín González González, para Llanos de Somierón; Amalio Iglesias Alvarez, para San Poliz; Ezequiel Díez Viñuela, para Pajares.

Partido Judicial de Llanes

Concejo de Cabrales. — Antonio Pérez Fernández, para Cabrales.

Concejo de Llanes. — Feliciano Granda Fernández, para La Guía; Agustín Sánchez González, para Mestas de Ardisana; Angeles Pando, para Llanes; María Asunción Rodríguez García, para Llanes; José García Rodríguez, para Ardisana; Argentina Fernández Lavandera, para Rales; Maximino Blanco, para Balmori.

Concejo de Peñamellera Baja. — José Sánchez Villanueva, para Suarias; Estanislao Plágaro Angulo, para Parres.

Partido Judicial de Cangas de Onís

Concejo de Onís. — Alipio Santiago Peñillas, para El Pedroso

Concejo de Cangas de Onís. — Luz de Pedro Cortés, para Següenco; Manuel Rosado Figueroa, para Corao-Castillo.

Partido Judicial de Laviana

Concejo de Caso. — Severina Vega, para Prieres.

Partido Judicial de Avilés

Concejo de Gijón. — Obdulia Antuña González, para Bocines; Fortunato Virosta López, para Viado.

Concejo de Castillón. — Maximino Díaz Miranda, para San Martín.

Concejo de Corvera. — Benigno Rodríguez Rodríguez, para Trasona; Martina González Preñdes, para Cancienes.

Partido Judicial de Siero

Concejo Noreña. — Florentino de Villa Quirós, para Collado; Gabino García Alvarez, para Santiago de Arenas; Gregorio Fonseca Suárez, para Comba; Manuel Suárez Gutiérrez, para La Moñeca; Consuelo Díaz Montes, para Palmiano; Víctor Manuel Suárez Villa, para Corripo; Silvino Vázquez Fernández, para Lueñes; Guillermo Rodríguez García, para La Moñeca; José López Montoto, para Palmiano; Mario Suárez Rodríguez, para Rosellón; Isabel Chamorro Fernández, para San Julián; María Sevil Burillo, para La Vara; Rita Fonseca Suárez, para Vio; Eufrosia Carballo García, para Pandes.

Concejo de Bimenes. — María Galán Fernández, para Martimorra.

Gijón, 1.º de noviembre de 1936. — El director general del Departamento, *Manuel Suárez Vázquez*.

Juzgado de Instrucción de Laviana

REQUISITORIA

Pérez Suárez, Gonzalo, natural de Pravia (Asturias), de estado casado, profesión obrero, de 31 años, hijo de Gonzalo y de Leonor, alto, delgado, moreno, pelo y cejas negros, nariz aguileña, boca pequeña, bien parecido, domiciliado últimamente en Sotrandio, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días ante el juez instructor de Laviana para ser indagado e ingresar en la prisión.